

## JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Puente Nacional, octubre 21 de 2020

Se encuentra al despacho demanda ejecutiva promovida por Serviconal en contra de M.A.G., con el fin de emitir pronunciamiento sobre su admisión, inadmisión o rechazo, según corresponda.

### CONSIDERACIONES

El artículo 90 del Código General del Proceso establece que la demanda será inadmitida, entre otras causales, cuando ésta no reúna los requisitos formales de que trata el artículo 82 *Ibidem* y el Decreto 806 de 2020, es así como se pasa a enunciar las inconsistencias presentadas:

1. Lo expuesto en el hecho quinto es incongruente y además no concuerda con el plan de pagos, pues se dice que el abono de \$2.089.392 corresponde a abono a capital e intereses de plazo causados desde el 21 de abril de 2019 al 21 de agosto de 2021, contradiciéndose además con el hecho cuarto.
2. Existe una contradicción en el hecho sexto pues inicialmente se dice que por concepto de las cuotas 7 a 23 se adeuda la suma de \$5.919.944 pero a continuación se dice “y adeuda por concepto de capital de las cuotas atrasadas vencidas, la suma de \$4.202.518”. En todo caso si este último valor corresponde al capital insoluto no vencido se tiene que ese valor tampoco concuerda con el que aparece en el plan de pagos.
3. El valor expuesto en el hecho noveno no concuerda con lo expuesto en el hecho séptimo.
4. El correo electrónico de la entidad ejecutante informado en el acápite de notificaciones no es el que aparece en el certificado de existencia y representación.
5. Debe aportarse certificado de existencia y representación legal de Serviconal actualizado ya que el allegado fue expedido en el año 2019.
6. Es importante dejar constancia que no es cierto lo expuesto en el acápite de pruebas, en cuanto se dice que se aporta en original el pagaré base de recaudo ya que la demanda ha sido remitida por mensaje de datos, así como tampoco que se allegue copia para el traslado y para el archivo del juzgado.
7. Debe revisarse el valor pretendido por concepto de interés moratorio liquidado sobre el capital de las cuotas vencidas, ya es que superior al permitido por la Superintendencia Financiera. Así mismo se deberán realizar las correcciones a que haya lugar en los hechos de la demanda sobre este aspecto.
8. De otra parte se tiene que esta demanda fue allegada a este despacho el día 31 de agosto de 2020, mediante acta de reparto 061 de esa fecha elaborada por el Juzgado homólogo de este municipio, de modo que debe aportarse constancia de la presentación de la demanda el día 28 de agosto de 2020 o adecuar las pretensiones y hechos a que haya lugar.

Finalmente y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las incongruencias anotadas, y allegue la demanda debidamente integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada la misma.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puente Nacional, Santander,

### RESUELVE

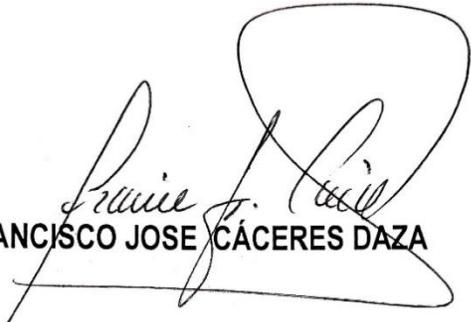
**PRIMERO: INADMITIR** la presente Demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por Serviconal en contra de M.A.G. por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

En consecuencia de lo anterior, se le concede a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las incongruencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

**SEGUNDO:** Reconocer personería a la abogada Laura Alejandra Rojas Suárez, portadora de la tarjeta profesional 275.510 del C.S. de la J., como apoderada judicial de Serviconal, en los términos del poder aportado con la demanda y dejando constancia que a pesar de no encontrarse suscrito por ésta se entiende que su aceptación la realiza con el ejercicio tal como lo contempla el artículo 74 del C.G.P. en su inciso final.

### NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
FRANCISCO JOSE CÁCERES DAZA

Este auto se notificó mediante estado del 22 de octubre de 2020.



María/Angélica Ramírez Durán  
Secretaria